

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18941

Lima, 24 MAYO 2013

Lima, 24 MAYO 2013

VISTO:

El expediente N° 059-2009-MA/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTÍN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **10 de junio de 2009.-** La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso que se realice una supervisión especial al depósito de Relaves San Pedro de la Unidad Minera Solitaria de SAN VALENTÍN.
- 1.2 **7 de julio 2009.-** OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, ACOMISA) para realizar una supervisión especial adicional al depósito de relaves San Pedro, quién presentó el Informe N° 14-ES-2009-ACOMISA.
- 1.3 **16 de octubre 2009.-** ACOMISA presenta el informe complementario de la supervisión especial.
- 1.4 **26 de noviembre de 2009.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1946-2009-OS-GFM, notificó a SAN VALENTÍN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia de los informes N°s GFM-582-2009 y 14-ES-2009-ACOMISA
- 1.5 **11 de diciembre de 2009.-** SAN VALENTÍN presentó sus descargos.
- 1.6 **24 de mayo de 2010.-** El Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 636-2010-MEM-DGM, remitió a OSINERGMIN la copia del recurso enviado por SAN VALENTÍN, en donde se comunica la implementación de la recomendación N° 4; asimismo, comunica que el titular minero no ha implementado la recomendación N° 1.

2. INFRACCION IMPUTADA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN, de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). SAN VALENTÍN viene recreciendo el depósito de relaves San Pedro sin respetar los parámetros geométricos dispuestos en el diseño originalmente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, durante la inspección de campo se pudo comprobar que el ancho de la corona no se mantenía de acuerdo al diseño, de igual forma los



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAYO 2013

taludes de la relavera estaban siendo alterados y no se respetaba el ángulo de diseño.

- Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-1993-EM (en adelante, RPAAMM). SAN VALENTÍN cuenta con un canal adyacente a la bomba 20 y cercano a las cochas de mineral, construido en madera, el cual se encuentra en malas condiciones de impermeabilización, el agua que transporta se derrama sobre el suelo causando un impacto negativo en el medio ambiente, la poza de la bomba está colmatada con sólidos y la referida bomba tiene fuga de aceite situación que también impacta sobre el medio ambiente.

- 2.2 En cuanto a la infracción relacionada a la protección del medio ambiente, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a partir del 23 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.

En tal sentido, dado que con el Oficio N° 1946-2009-OS-GFM (fojas 323) de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se imputó una infracción al artículo 5° del RPAAMM, cuya supervisión es competencia del OEFA, mediante Acta de Presencia Notarial de fecha 27 de agosto de 2010, se hizo entrega de la copia autenticada del expediente administrativo N° 059-09-MA/E (fojas 369 - 371), por lo que en el presente procedimiento solo corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al inciso i) del artículo 263° del RSHM.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTIN

Infracción al artículo 263° inciso d) del RSHM

Manifiesta lo siguiente:

- a) Los supervisores no contaban con los planos actualizados ni con los instrumentos necesarios para establecer que la cota de la corona se encontraba en 4535 msnm. Por otro lado, el Informe GFM-582-2009 señala que la supervisión realizada por ACOMISA, quien si contaba con los planos actualizados y los instrumentos adecuados, determinó que dicha cota se encontraba en 4543 msnm y lo autorizado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) es 4545 msnm, es decir, se encontraba por debajo del parámetro autorizado.
- b) Si bien el borde libre aparentemente no guardaba relación con los parámetros de operación aprobados por el MEM, en los que se estipula 1m como mínimo, la finalidad del mismo es evitar que el agua del espejo de la relavera tenga contacto con la corona, se acumule y de ésta manera la debilite generando inestabilidad. Para el caso, al tener 8m de ancho de corona, esta probabilidad se diluye, más aún si su espejo de agua se encontraba y se maneja a 30m libres alejados de la cresta.

Asimismo, ACOMISA ha determinado que el borde libre era de 0.50m en promedio, con lo cual se reconoce que no todo el borde tenía esa altura, porque de haber sido



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18941

así, la cresta se hubiera colmatado de agua y no se hubiera mantenido el espejo de agua alejado de las paredes de la misma, tal como lo constataron las dos visitas.

Al momento de la visita se observó un hidrociclón disponiendo relave de manera puntual formando pequeños montículos, que daban la sensación de una simetría deficiente, y que el paso seguido a esta operación es la compactación y el conformado, respetando el diseño original y los parámetros técnicos de disposición de relaves.

- c) El ancho de la corona no es uniforme, varía entre 6m y 12m; asimismo si bien es cierto que el diseño aprobado establece un ancho de 6m, el mismo proyecto lo establece como variable hasta 12m. Además, está técnicamente demostrado que un ancho mayor otorga mayor seguridad, un ejemplo irrefutable de esta lógica es la resistencia que tuvo la presa frente al sismo del año 2007. En tal sentido, el ancho construido, técnicamente es el más seguro.
- d) Respecto a la alteración del ángulo de diseño de los taludes, al momento de la supervisión se encontraban en plena ejecución de las obras aprobadas para la construcción de los diques 2 y 3, por esta razón se instaló un cajón de paso de emergencia en la corona del dique 1, hecho que daba la impresión de que se estaba alterando el ángulo de diseño del talud. Sin embargo, el ángulo se adecuaría al diseño aprobado luego de que se efectuara la compactación y conformado de acuerdo a lo descrito anteriormente.

Prueba de lo anterior, es que en el Informe GFM-582-2009, en el acápite dedicado a la supervisión hecha por ACOMISA, ya no se encuentra esta observación debido a que ya habían efectuado la compactación y conformado final.

4 ANÁLISIS

Infracción Imputada:

Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM. SAN VALENTÍN viene recreciendo el depósito de relaves San Pedro sin respetar los parámetros geométricos dispuestos en el diseño originalmente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, durante la inspección de campo se pudo comprobar que el ancho de la corona no se mantenía de acuerdo al diseño, de igual forma los taludes de la relavera estaban siendo alterados y no se respetaba el ángulo de diseño.

En artículo 263° del RSHM se establece: "*En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...) d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad*".

Mediante Resolución Directoral N° 1222-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de octubre de 2006, sustentado en el Informe N° 947-2006-MEM-DGM/PDM (fojas 6 y 7), la DGM aprobó el recrecimiento y ampliación del depósito de relaves San Pedro con las siguientes características:

Dique 1.- Desde la cota 4,533 hasta la cota 4,537 m.s.n.m. mediante la construcción

Lima, 24 MAYO 2013

de una banqueta de 6m de ancho y a partir de aquí se creará mediante método de aguas arriba con relave grueso cicloneado hasta la cota 4,545 m.s.n.m., talud promedio de 2.5H : 1.0V.

- El borde libre será de 1 metro.

Conforme al Acta de Supervisión, se señala en el numeral 2 que: *"No es uniforme el ancho de la corona y el talud de recrecimiento"*. Por lo que se recomendó *"Reconformar la corona y el talud de acuerdo al diseño"* (fojas 2).

En tal sentido, SAN VALENTIN presentó los escritos del 17 y 26 de junio de 2009, sobre la subsanación de observaciones, en el cual adjunta fotografías sobre el inicio del reconformado del talud marcado y medición del ángulo 2.5:1, así como del reconformado de la cresta de la cancha de relaves y la compactación (fojas 85 a 89).

Por otro lado, el Informe GFM-582-2009 señala como hechos verificados en campo, lo siguiente:

- *"4.3: Se pudo observar que durante el recrecimiento de la presa de relaves no se mantiene de manera uniforme el ancho de corona ni el ángulo de los taludes, alterando el diseño original de recrecimiento."*
- *4.4: En el talud aguas arriba de la presa, se pudo observar un cajón de distribución de relaves, colocado en ese punto para impulsar dichos relaves hasta los ciclones, en el referido cajón se pudo observar el desbordamiento de los relaves en estado de saturación afectando directamente los taludes interno y externo de la presa"* (fojas 319 vuelta).

Asimismo, en la conclusión N° 6.1 del Informe GFM-582-2009 se señala que: *"Los parámetros geométricos para el recrecimiento de la presa de relaves "San Pedro" de Cia. Minera San Valentín no se respetan según lo dispuesto en el expediente técnico aprobado por el MEM, el borde libre es menor a 1 metro, el ancho de corona no es el indicado"* (fojas 320), lo cual se acredita con las fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 321 a 322).

Respecto al descargo a), debemos señalar que mediante Oficio N° 899-2009-OS-GFM (fojas 1), se le solicitó a SAN VALENTÍN presentar el último levantamiento topográfico del depósito de relaves en operación y en abandono, así como los planos actualizados con los parámetros operativos del depósito de relaves en operación. En tal sentido, SAN VALENTÍN presentó como último levantamiento topográfico el plano: "Cancha de Relaves San Pedro" de mayo de 2009 (fojas 26) elaborado por su Departamento de Planeamiento.

En el referido plano se aprecia que el piezómetro 1 (SPT1) se encuentra ubicado en la cota de corona, es decir, a 4544.65 msnm; sin embargo, durante la supervisión se verificó que el mencionado piezómetro se encontraba en una banqueta cuya cota se estimaba en 4535 msnm aproximadamente, conforme se señala en el Acta de Supervisión (fojas 2), lo que no coincide con lo señalado en el citado plano.

Cabe indicar, que durante la supervisión no se ha establecido una cota de la corona del depósito de relaves, , razón por la cual la Gerencia de Fiscalización Minera designó a ACOMISA para desarrollar el levantamiento topográfico, cuyos resultados conforme a la conclusión f) de su informe de fecha 17 de junio de 2009, determina que la cota de

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAYO 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18941

corona era 4543 msnm (fojas 147) y que existía un borde libre en promedio de 0.50 m, de acuerdo con el Acta de Supervisión (fojas 185).

En vista de lo anterior, se comprobó que SAN VALENTÍN no tenía un manejo y control técnico sobre el depósito de relaves, ni acreditaba información real sobre los parámetros técnicos que se venían aplicando en el recrecimiento del mismo (la altura real de la presa, el borde libre) y por tanto, si ésta podía seguir o no recibiendo relaves de acuerdo al proyecto original.

Respecto al descargo b), cabe mencionar que los parámetros de borde libre deben estar de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 1222-2006-MEM-DGM/V, hecho que no ha cumplido SAN VALENTÍN (fojas 2 y 3).

El borde libre no está fijado para evitar que el espejo de agua del depósito de relaves tenga contacto con la corona, sino que conforme a su finalidad, constituye la distancia mínima entre la corona del depósito de relaves y los relaves, lo que garantiza que las precipitaciones y crecidas excepcionales que ingresen al depósito de relaves no alcancen niveles que sobrepasen la cota de corona del dique, para evitar el rebalse (overtopping) de la laguna y/o los finos.

En tal sentido, el objeto de mantener alejado el espejo de agua de la corona es evitar que el nivel de agua al interior del dique pueda generar su inestabilidad física, debido a que el contacto con el agua decantada aumentaría el riesgo de licuación de los relaves cicloneados, y no lo alegado por SAN VALENTÍN en sus descargos..

En cuanto a que durante la supervisión se encontraban disponiendo relaves, lo que daba una sensación de una asimetría deficiente, cabe mencionar que conforme se aprecia en la fotografía N° 3 del informe de supervisión (fojas 321 vuelta) los montículos de relaves se forman al nivel de la corona. Sin embargo, cabe señalar que ello no afecta el conformado de los taludes y ángulo de los mismos, lo cual es materia de la presente imputación.

Respecto del descargo c), debemos señalar que no se encontró un ancho de corona el cual pudiera haber sido medido durante la supervisión, pues no se estaba respetando la geometría del dique según el diseño aprobado, tal como se puede observar en las fotografías N° 2 y 3 del informe GFM-582-2009 (fojas 321).

Lo anterior también fue corroborado por ACOMISA en sus observaciones N° 2 y 3 y fotografía N° 4 de su informe (fojas 140, 141 y 162), pese a que su visita se realizó luego de que SAN VALENTÍN había iniciado la subsanación de las observaciones de la supervisión, tal como lo informó en sus escritos del 17 y 26 de junio de 2009 (fojas 85 a 88 y 120).

Por otro lado, cabe mencionar que el diseño aprobado por el MEM responde a características de la presa desde un punto de vista estructural y operacional, por lo que no puede ser modificado unilateralmente por SAN VALENTÍN, menos aún sin ninguna evaluación técnica, sin presentar un nuevo diseño con sus respectivas corridas del programa de computo que ratifiquen que el nuevo ancho de corona de 8 m es el que se debe ejecutar.

En vista de lo anterior, hacer una modificación que conlleve ampliar el ancho de corona de 6 hasta 12m, obligaba a tomar precauciones sobre probables condiciones de

inestabilidad en dicha presa, lo cual recién se ejecutó con el estudio elaborado por ACOMISA, por encargo del OSINERGMIN, por lo que SAN VALENTIN realizó la citada modificación sin observar lo dispuesto en el diseño aprobado por el MEM (fojas 6 y 7).

Respecto al descargo d), se debe señalar que los trabajos de construcción del dique 2 y 3, no se encuentran sobre el talud aguas abajo del depósito de relaves y no justifican el incumplimiento del diseño en los taludes, ello debido a la distancia que existe entre cada uno de los diques como se aprecia en la fotografía N° 14 del informe de ACOMISA (fojas 167).

Cabe agregar que mediante escritos del 17 y 26 de junio de 2009 (fojas 85 a 89 y 120) SAN VALENTÍN presenta el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión, donde se aprecian trabajos con equipo pesado para recuperar el ángulo del talud, hecho que corrobora la infracción imputada.

En el mismo sentido, el informe de ACOMISA presenta un gráfico en el que se puede apreciar el volumen que se tuvo que mover sobre el talud aguas abajo de la presa para recuperar el ángulo de diseño (fojas 316).

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

5 DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha determinado la responsabilidad de SAN VALENTÍN por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAYO 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18941

quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.



Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)

